

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 1854

PRESIDENTA:
D^a María-Jesús Balana Asurmendi

VOCALES:
D^a María-Jesús Moreno Garrido
D. Javier Lachén Barbería

En la ciudad de Pamplona, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **22-00260**, interpuesto por **DOÑA**

, en nombre y representación de **“GESPORT GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.”**, contra desestimación tácita, por parte del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, de reclamación efectuada en fecha 24 de septiembre de 2020, sobre solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del contrato para la gestión del programa “Yoga para mayores de cincuenta años”.

Ha sido Ponente don Javier Lachén Barbería.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 24 de septiembre de 2020, la representación de la mercantil ahora recurrente **“GESPORT GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.”** (Gesport), presentó ante el Ayuntamiento de Pamplona una solicitud para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato para la gestión del programa “Yoga para mayores de 50 años”, reclamando una indemnización o compensación por importe de 4.690,54 euros, como

consecuencia de los perjuicios que le son irrogados por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

2º.- El Ayuntamiento de Pamplona no da contestación a esta solicitud; por ello, la representación de Gesport interpone en fecha 9 de febrero de 2022, recurso de alzada ante este Tribunal Administrativo de Navarra (Expediente nº 22-00260) frente a su desestimación tácita; instando que se le reconozca el derecho a percibir la cuantía de 4.690,54 euros, más los intereses de demora.

3º.- En fecha 30 de junio de 2022, la entidad local recurrida remite el expediente, junto a un informe de alegaciones por el que se solicita la desestimación de la alzada. El informe de alegaciones se remite a otro pericial adjunto, signado en fecha 3 de junio de 2022, por Técnico Municipal de Deporte del Área de Servicios Sociales, Acción Comunitaria y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona, en cuyas conclusiones se propone *“solicitar a la mercantil las diferentes aclaraciones que sobre la imputación de gasto ha realizado en su reclamación, de lo contrario, no se puede averiguar si corresponde pagar, o no, alguna cantidad al respecto”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la subsanación o mejora de solicitudes, establece en su apartado 1, que:

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.

Como hemos recogido en los antecedentes fácticos de la presente resolución, el propio técnico municipal responsable, ante las deficiencias que observa en la documentación aportada en su momento por la mercantil ahora recurrente, propone que por parte del Ayuntamiento de Pamplona le sean solicitadas las aclaraciones pertinentes.

Por tanto, sobre la base de las antedichas consideraciones, procede estimar parcialmente la presente alzada, ordenado la retroacción de actuaciones, de manera que el Ayuntamiento de Pamplona deberá otorgar a Gesport, un plazo de diez días, para la subsanación o mejora de su inicial solicitud de 24 de septiembre de 2020, indicándole las aclaraciones que debe efectuar sobre la imputación de gasto que ha realizado en su reclamación. Una vez, que Gesport aporte la documentación que estime conveniente en defensa de sus intereses, el Ayuntamiento de Pamplona debiera pronunciarse, denegando la indemnización, o, en su caso, estableciendo su cuantía, diferente o igual, a la previamente instada, debiendo, además, implementar la cantidad resultante con los intereses de demora devengados. Frente a esta decisión municipal, expresa o presunta, la mercantil podrá oponer los medios de impugnación en vía administrativa o judicial que considere pertinentes.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso de alzada, más arriba referenciado, interpuesto contra desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Pamplona, de reclamación efectuada en fecha 24 de septiembre de 2020, sobre solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato para la gestión del programa "Yoga para mayores de 50 años"; con los efectos resaltados en el Fundamento de Derecho Único de la presente resolución.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- María-Jesús Balana.- María-Jesús Moreno.- Javier Lachén.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a siete de septiembre de dos mil veintidós.-

